



Al contestar cite este número  
2024RS066695

Bogotá D.C., 10 de mayo del 2024

Presidente comisión primera senado de la república:  
GERMAN BLANCO ALVAREZ  
COMISION.PRIMERA@SENADO.GOV.CO

Asunto: CONCEPTO PROYECTO DE LEY ESTATUTARIANO. 224 DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respetado Senador,

Como es de su conocimiento, el 15 de abril de 2024 se aprobó en segundo debate en la Cámara de Representantes el proyecto de Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental a la educación, en el cual se adicionó un artículo relacionado con los Concursos de Méritos para los Docentes, proyecto que establece lo siguiente:

*“Artículo Nuevo. Concursos docentes. Los concursos docentes deberán tener elementos inmersos calificables o habilitantes de experiencia como docente. Quienes no sean docentes de formación y aspiren a ser docentes (normalistas/licenciados) deberán acreditar un posgrado de pedagogía.*

*El concurso deberá tener en examen de meritocracia un alto componente de pedagogía y metodología de enseñanza, pertinente a los niveles a los cuales se presentan los aspirantes.*

*Parágrafo transitorio: El Estado colombiano tendrá un plazo de un año a partir de la fecha de la aprobación de la presente ley para convocar los nuevos concursos docentes de ingreso a la carrera docente, mientras se realiza el concurso; el estado deberá ingresar a la carrera docente a los profesores que tengan mas de 10 años de servicio, para el caso de las mujeres más de 10 años de servicio como docente del estado y mínimo 45 años de edad, los hombres deberán tener mas de 10 años de servicio y mínimos 50 años de edad; para quienes tengan mas de 15 años no aplica requisitos de edad.*

*Lo nuevos ingresos de los profesionales a la carrera docente se incorporarán como primer orden las personas con discapacidad, padres o madres solteras o cabezas de familia con niños discapacitados, madres o padres cabeza de familia y víctimas del conflicto. Estas incorporaciones solo podrán hacerse mientras se realiza el nuevo concurso docente”.*

Al respecto y atendiendo la importancia del asunto que se pretender regular a través del Proyecto de Ley Estatutaria, La sala de Comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó unánimemente, según consta en el Acta 038 del 09 de mayo de 2024, referirse a la iniciativa en los siguientes términos:

## **1. Sistema Especial de Carrera Docente.**

El artículo 125 de la Constitución Política señala que, por regla general, los empleos de las entidades del Estado son de carrera administrativa y que el ingreso y ascenso, se hará a través de un concurso público de méritos, cuyas reglas y condiciones serán previamente establecidas en la ley. En este sentido, quiso el Constituyente establecer un procedimiento para la selección de servidores públicos que, con base en los principios de libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, objetividad, eficiencia, eficacia, confiabilidad y mérito, se seleccionará al candidato más competente, idóneo y capacitado para el ejercicio del cargo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 130 superior creó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, como un órgano autónomo e independiente que es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, exceptuando las de carácter especial de origen constitucional. Ahora, con el fin de cumplir este postulado, la CNSC desarrolla los procesos de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de las entidades que administra y vigila, los cuales pretenden evaluar las capacidades de los aspirantes sin distinción del género, la raza, la filiación política, estado civil o la edad y su selección se realiza con base en los mejores desempeños logrados por los participantes en las diferentes etapas y pruebas que lo conforman, bajo criterios y condiciones técnicas previamente definidas.

Al respecto, conviene precisar que la Carrera Administrativa en Colombia es un sistema técnico de administración de personal, que regula los procesos de selección, evaluación del desempeño, calificación, capacitación, estímulos y retiro de los servidores públicos y busca la profesionalización del talento humano del sector público, teniendo como principio de ingreso y ascenso a los cargos públicos, el mérito, con el fin de fortalecer la transparencia y el buen gobierno del país<sup>1</sup>.

Ahora bien, mediante la Sentencia C - 175 de 2006, la Corte Constitucional señaló que la CNSC administra y vigila además del Sistema General de Carrera Administrativa, los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador sistemas específicos de carrera, dentro de los que se incluyen el Sistema Especial de Carrera Docente.

Así, el que rige para los docentes es un sistema especial de carrera administrativa de origen legal que regula las relaciones de los educadores con el Estado y la sociedad y tiene como referentes centrales el reconocimiento de los principios del mérito y de igualdad de oportunidades para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del educador del servicio público educativo, la profesionalización y dignificación de la actividad docente a través de la definición del escalafón docente como elemento constitutivo de la carrera<sup>2</sup>.

Conviene señalar que ingreso al servicio público a través de la carrera administrativa se concibe como el pilar y eje estructural de la administración pública, es así que, mediante la Sentencia C-285 de 2015, el Tribunal Constitucional señaló que el régimen de carrera hace parte del Estado como principio, fin y eje fundamental del Estado Social de Derecho que irradia la Constitución Política bajo tres criterios:

*i) Criterio histórico. Según este, durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema*

<sup>1</sup> <https://www.cnsc.gov.co/observatorio/carrera-administrativa>

<sup>2</sup> <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-191109.html>

de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de amiguismo o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes.

(ii) Criterio conceptual. Desde esta perspectiva, la carrera administrativa es un principio de naturaleza constitucional que cumple el doble propósito de servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público, así como conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.

(iii) Criterio teleológico. Sobre el particular la Corte ha señalado que el régimen de carrera apunta a la realización de varios fines constitucionalmente valiosos: cumplir con los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa y, de manera más amplia, del servicio público, a través del concurso público de méritos que permite la escogencia de los aspirantes más idóneos; protege el derecho político de acceso a la función pública en condiciones de igualdad (arts. 13 y 40-7 CP), con la exigencia de un concurso público abierto y democrático en el que solo se deben evaluar las aptitudes y capacidades de los aspirantes; y por último, hace efectivos los derechos subjetivos de los empleados públicos, en especial en cuanto a su estabilidad laboral (art. 53 CP).

Así mismo, el Banco Interamericano de Desarrollo sostuvo que el Mérito en la idea de Estado no es algo fortuito sino por el contrario, es una tarea con un nivel de responsabilidad mayúsculo en tanto el nombramiento de funcionarios trae consecuencias que deben considerarse. En tal sentido, advirtió el BID<sup>3</sup>, la meritocracia produce Estados más efectivos en tanto:

*Los países en cuyos servicios civiles prima la meritocracia tienen un mejor desarrollo económico, reducen la pobreza y la mortalidad infantil con mayor efectividad, regulan mejor sus mercados y combaten más eficazmente la corrupción.*

## **2. Proyecto de Ley Estatutaria No. 224 de 2023**

Es del caso señalar que la carrera docente en Colombia está reglada por dos disposiciones básicas:

a) Decreto Ley 2277 de 1979, que unificó las normas de carrera docente en un Estatuto aplicable para educadores oficiales y privados, el cual hoy continúa vigente; y

b) El Decreto Ley 1278 de 2002 Estatuto de Profesionalización Docente aplicable sólo para educadores que se vincularon desde su expedición al sector educativo oficial.

c) Decreto 1075 de 2015. **Único Reglamentario del Sector Educación.**

Frente a la proposición aprobada por la Cámara de Representantes que tiene por objeto, según se desprende del texto conocido por la CNSC, establecer un mecanismo que de alguna manera homologue los años de experiencia y la edad por todas las etapas que implica el desarrollo de un proceso de selección, para proceder a una inscripción automática en carrera docente mientras se desarrollan nuevas convocatorias.

Es preciso señalar en primer lugar, que no es dable al legislador homologar las pruebas de conocimiento y habilidades, establecidas en los respectivos concursos de méritos por años de

<sup>3</sup> <https://blogs.iadb.org/administracion-publica/es/merito-en-el-estado/>

experiencia y edad, teniendo en cuenta que el proceso de concurso para seleccionar docentes y directivos docentes se realiza para evaluar las aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes, la cual se considera esencial, como instrumento para valorar en igualdad de condiciones como derecho fundamental para todos los que voluntariamente quieran participar.

Tal como está redactada la norma, hay una sustitución de la voluntad del constituyente primario, en el cual busca dar un tratamiento diferenciado a un segmento poblacional limitado, restringiendo que toda la ciudadanía pueda acceder a la carrera administrativa, restando su importancia en el Estado. La Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes providencias, entre ellas en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se pronunció respecto a la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2008, referente a la inscripción extraordinaria en la carrera de los servidores vinculados mediante nombramiento provisional, en la que señaló:

*“La Corte Constitucional ha afirmado, con base en las previsiones constitucionales, que la carrera administrativa, en cuanto instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del elemento humano en la función pública es la regla general que admite las excepciones expresamente contempladas en la misma disposición superior glosada, y su aplicación como mecanismo para el acceso al empleo público, tiene plena justificación. Asimismo, dentro de la estructura institucional del Estado colombiano, **la carrera administrativa es, un principio constitucional, y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución, cuando se la desconoce en conjunto con otras garantías constitucionales, y en el caso presente, la carrera administrativa no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos contenidos constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, todo lo cual demuestra que en el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, la carrera administrativa constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y que su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991. (negrilla y subraya intencional).***

(...)

*De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables. **La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.**”*

En este sentido y como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, la carrera administrativa y el mérito como principios constitucionales, son elementos que garantizan el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, el derecho de acceso a empleos públicos, el principio constitucional de igualdad entre otras prerrogativas constitucionales y legales, motivo por el cual la inscripción automática de docentes que hayan desempeñado un cargo en vacancia por cierta cantidad de años es una medida que transgrede tales preceptos constitucionales, incluido el del mérito.

Habiendo suficiente ilustración sobre los principios de la carrera administrativa, esta Comisión Nacional ha demostrado que, los docentes que se encuentran en provisionalidad deben participar en igualdad de condiciones frente a los demás ciudadanos que cumplan con los requisitos y condiciones para desempeñar un empleo público, pues su condición de servidores con estabilidad relativa, no los exime del cumplimiento del mandato constitucional del mérito.

Es claro que de conformidad con el artículo 125 constitucional, las personas que aspiran a ingresar a cargos de carrera administrativa deben superar un proceso de concurso público y abierto de méritos, aquí se debe tener en cuenta que la fase de pruebas es parte esencial y determinante de dicho proceso, sin embargo, por medio de esta proposición se intenta homologar las distintas etapas del proceso de selección lo cual evidentemente supera las facultades del legislativo pues prescinde de una etapa esencial y determinante de los procesos de selección para favorecer a determinados servidores, con la afectación de derechos fundamentales de la generalidad de la población.

La modificación que pretende incluirse en el trámite del proyecto de ley estatutaria de la educación establece una excepción inconstitucional, por cuanto genera unas condiciones especiales para una población específica, como son las personas que han sido nombradas en provisionalidad, en detrimento de la población que no ha logrado –por diferentes motivos- contar con este tipo de vinculación. De lo anteriormente expuesto, se deduce que, aunque la norma pretende ser general, está beneficiando a personas determinadas, sin que se encuentre sustento para el tratamiento preferente, situación que claramente no va acorde con el principio del mérito.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos se conforme una lista de Elegible; en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 446 de 2011, precisó:

*“(...) Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos. (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, claramente se evidencia que la estabilidad laboral relativa de las que gozan las personas vinculadas a través de un nombramiento provisional debe ceder su derecho ante quienes adquirieron una posición meritatoria dentro de la convocatoria, en virtud del principio del mérito. Lo que quiere decir que el solo paso del tiempo en el desempeño de un empleo en provisionalidad, no puede ser una causa para desconocer estos principios ampliamente descritos.

La proposición elimina de tajo las etapas que el legislador extraordinario determinó en el decreto ley 1278 de 2002 para adelantar la vinculación en carrera de educadores en Colombia, a saber:

- (a) Convocatoria;
- b) Inscripciones y presentación de la documentación;
- c) Verificación de requisitos y publicación de los admitidos a las pruebas;
- d) Selección mediante prueba de aptitudes y competencias básicas. (...)
- f) Aplicación de la prueba psicotécnica, la entrevista y valoración de antecedentes;
- g) Clasificación. (...) para lo cual se tendrán en cuenta los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas; la prueba psicotécnica; la entrevista y la valoración de antecedentes. (...)

Al respecto, suprimir del proceso de selección las distintas fases, trae como consecuencia la ruptura del sistema de carrera, por cuanto no se evaluaría la idoneidad objetiva de los aspirantes, desconociéndose que la función pública debe ser desarrollada por las personas más calificadas.

Se debe señalar que la proposición en discusión desequilibra las condiciones de los participantes en un proceso de selección objetivo y reglado, pues exime a quienes tuvieron el privilegio de contar con un nombramiento en provisionalidad de las diferentes etapas que requiere en la actualidad una convocatoria pública, con lo cual pasan a inscribirse de manera directa en carrera administrativa, menoscabando el derecho de todos los colombianos interesados en ingresar al servicio educativo oficial.

Frente a la excepción que plantea el proyecto para quienes en alguna oportunidad ostentaron la condición de educadores provisionales, es procedente manifestar que en Sentencia C-942 de 2003, en relación con la constitucionalidad de la ley 443 de 1998, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“Del mismo modo, la Corte considera que está acorde con la Constitución que la disposición prevea que quien desempeñó un cargo de carrera pueda participar en igualdad de condiciones en el concurso del respectivo empleo. Pero no encuentra la Corte ninguna justificación para que la disposición establezca un privilegio para esta persona, de eximirlo de cumplir requisitos que sí se le exigen a los demás concursantes, por el sólo hecho de haber desempeñado el cargo de carrera. En este caso se está ante una evidente violación del principio de igualdad entre los concursantes, que infringe el artículo 13 de la Constitución.”*

Fallo en el que se reafirman las condiciones en que se debe realizar un proceso de selección para ingreso a la carrera, por lo tanto, no se pueden establecer diferenciaciones a favor de una población determinada, pues ello deviene directa e ineludiblemente en la violación de los derechos que le asisten a los demás participantes.

Es claro, que la administración de la carrera propugna por que el ingreso, permanencia y ascenso en la carrera sean efectuados en condiciones de igualdad, sobre este punto la Corte Constitucional en Sentencia C-733 de 2005, indicó en la parte considerativa lo siguiente:

*“En efecto, todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. Por lo tanto, todos los requisitos y acreditaciones para el concurso deben exigirse en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.”*

Es preciso indicar que la presente proposición soslaya abiertamente el principio del mérito, pues establece una diferenciación sin fundamento entre los aspirantes que ocuparon cargos en provisionalidad y tienen determinada edad, vulnerando de entrada derechos contenidos en la Constitución y situando en grave riesgo al sistema de carrera administrativa.

Es importante resaltar que la prueba de aptitudes y competencias básicas establecida para el concurso de méritos para el ingreso al servicio educativo estatal tiene por objeto establecer niveles de dominio sobre los saberes profesionales básicos, como también las concepciones del aspirante frente al conocimiento disciplinar y frente a sus funciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4°, 5° y 6° del Decreto ley 1278 de 2002. Al incluirse el conocimiento disciplinar en la prueba eliminatoria, así como las funciones docentes, el docente y directivo docente que ocupó un cargo en provisionalidad está en capacidad de aplicar su experiencia en el servicio para el desarrollo de la prueba, opción con que no cuentan los demás aspirantes que han desarrollado su labor en sectores distintos al de la educación o buscan su primera oportunidad laboral.

El estatuto de Profesionalización docente dispone en su artículo 16° que *“el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón”*, y en dicho contexto, estableció la evaluación de docentes y directivos docentes en tres momentos:

1. Para ingresar al servicio educativo el docente debe superar un concurso de méritos y la evaluación en periodo de prueba, respectivamente.
2. Luego el desempeño de los educadores es evaluado a través de la evaluación anual de desempeño.
3. Por último, quienes cumplan los requisitos para ser ascendidos o reubicados en el escalafón docente deben presentar una evaluación de competencias.

Es así, como el sector educativo cuenta con el desarrollo de un amplio componente de evaluación en todo el desarrollo del ciclo de vida laboral de un educador, y bajo los postulados evidenciados en la proposición se presentaría un quiebre completo en el sistema de evaluación docente, y este escenario devendría en ingresos automáticos en carrera sin verificación de mérito bajo el cumplimiento de disposiciones que solo puede ser cumplidas por un segmento específico de la población.

En específico sobre el sector educativo, es importante subrayar que se conocieron algunos intentos de encontrar mecanismo exceptivos al concurso abierto, al respecto en la Ley 344 de 1996, el legislativo en palabras de la Corte Constitucional *“esta Corporación entiende que lo que ella dispone, es la realización de una especie de concurso cerrado entre aquellos educadores que antes de la expedición de la ley general de educación (ley 115 de 1994, promulgada el 8 de agosto de 1994), tenían suscrito contrato de prestación de servicios con los distintos entes territoriales”*, y en dicha oportunidad la corporación determinó:

*“Entiende la Corte que los educadores que suscribieron un contrato de prestación de servicios en una época determinada, tienen, en igualdad de condiciones con otros, el derecho a vincularse legalmente con el Estado, y nada obsta para que participen en los concursos que para el efecto se realicen, donde su experiencia al servicio de la administración tendrá una valoración que el nominador deberá tener en cuenta, pero que no es razón suficiente, para excluir a otros docentes y por un término indefinido, de la posibilidad de vincularse con el Estado, por el sólo hecho de no haber suscrito contratos de prestación de servicios con la administración, a pesar de tener las*

*capacidades para acceder al servicio y, por tanto, participar en los correspondientes concursos. Hecho que en sí mismo, desconoce el derecho a la igualdad.”*

Expuesto lo anterior, claramente se puede extraer que la alta Corporación ni siquiera considera la posibilidad de realizar concursos cerrados, muchos menos de incorporaciones automáticas en carrera, materia que sido objeto de amplio debate jurisprudencial y frente a lo cual basta con revisar la sentencia C-030 de 1997, en la que el máximo Tribunal Constitucional, precisó: *“En tres casos similares al analizado en esta sentencia, la Corte ha sido absolutamente clara: no puede existir norma alguna dentro de nuestro ordenamiento que permita el ingreso automático a cargos de carrera. Por esa razón, ha declarado inexecutable normas que permitían el ingreso a la carrera, en distintos organismos, sin mediar un proceso de selección, tales como la Aeronáutica Civil (sentencia C-317 de 1995), la rama judicial (sentencia C-037 de 1996) y el escalafón docente (sentencia C-562 de 1996).”*

### **3. Consideraciones finales.**

Con el objetivo de aportar al correcto debate legislativo, se subraya que los intentos de realizar incorporaciones automáticas en carrera se han elevado a normas de distinto orden, sin embargo, resultan paradigmáticos dos actos legislativos. El primero de ellos, el Acto Legislativo 1 de 2008, que intentó modificar el artículo 125 obligando a la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>4</sup> (CNSC) a inscribir en carrera administrativa, sin necesidad de procesos de selección, a los servidores que venían vinculados en provisionalidad durante un período de 3 años. En esta oportunidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-588 de 2009 declaró inexecutable la totalidad del acto legislativo aduciendo el juicio de sustitución de la Constitución, indicando que el pretendido acto admitía el

*(...) reemplazo del contenido del artículo 125 superior por otro integralmente distinto, sigue la sustitución de aquellos contenidos constitucionales que, según la propia jurisprudencia constitucional, tienen relación directa con la carrera administrativa y, como si esto no bastara, se acaba de demostrar que a esos motivos inicialmente verificados, se suman la afectación de la supremacía constitucional, del principio de separación de poderes y de la pretensión de universalidad de las reglas, evidenciada por la no superación del test de efectividad.*

Similar suerte corrió el Acto Legislativo 4 de 2011, que tuvo por objeto establecer un mecanismo que homologara las pruebas del concurso público de méritos por un número de años de experiencia en el ejercicio del cargo que, bajo el juicio de sustitución de la Constitución, fue declarado inexecutable en Sentencia C-249 de 2012, por similares razones a las expuestas en la sentencia mencionada.

Ambos actos legislativos exceptuaban de manera expresa los procesos de selección de docentes y directivos docentes; sin embargo, conviene mencionarlos, en especial, por las consideraciones esgrimidas en las sentencias y las decisiones a que dieron lugar, que cerraron la posibilidad de acceder a cargos públicos sin procesos de selección públicos y abiertos que verificaran los méritos de los aspirantes en igualdad de condiciones.

Aunado a lo expuesto, no puede perderse de vista lo contemplado en el artículo 243 de la Constitución Política que dispone lo siguiente:

---

<sup>4</sup> La Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad encargada de administrar y vigilar la carrera de conformidad con el artículo 130 de la C.P. Así mismo tiene la función, según el artículo 11, literal a, de la Ley 909 de 2004 de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección, entre otras disposiciones.

*“Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.*

*Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.”*

De conformidad con lo expuesto, la CNSC en sentido estricto busca que se cumplan los requisitos y finalidad de la carrera administrativa, en especial el acceso a la carrera administrativa incluyendo al sector docente, basado en el mérito de los aspirantes y la igualdad de condiciones y, por tanto, las disposiciones previstas en el Proyecto de Ley resultan abiertamente inconstitucionales y atentan contra los principios que rigen el ejercicio de la función administrativa.

En los anteriores términos se conceptúa sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 224 de 2023, esta entidad está atenta cualquier requerimiento o información adicional que se requiera, así como a prestar el apoyo y la colaboración necesaria.

Agradezco su atención.



**SIXTA ZUÑIGA LINDAO**  
PRESIDENTE  
DESPACHO DE PRESIDENCIA  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

Anexos:

Copia:

Elaboró: AMADEO ENRIQUE TAMAYO TRILLOS - CONTRATISTA - OFICINA ASESORA JURÍDICA

Revisó: - -

Aprobó: JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA - JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA - OFICINA ASESORA JURÍDICA